

SE SUSCRIBE.

En GUADALAJARA.—Imprenta y Librería de Ruiz,

San Lázaro, 21.

En SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.—

Un mes.....	1 50
Tres id.....	4 50
Seis id.....	9 50
Un mes.....	3 50
Tres id.....	7 50
Seis id.....	16 50

FUERA DE LA CAPITAL.—

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

#### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 6 Agosto de 1876.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general.—Primera enseñanza. Conforme a lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1853 restablecida por decreto de 29 de Julio de 1874, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que a continuación se expresan:

#### PROVINCIA DE MADRID.

#### Escuelas de niños.

- La de Valdaracete, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.
- Las de Rozas de Puerto-Real y Rivatojada, con el de 625 pesetas.
- Las de Cereña y la Olmeda de la Ceboilla, con el de 400.
- La de Perales de Milla, con el de 375.
- La de Arroyo-Molinos, con el de 365.
- La de Coslada, con el de 300.
- Las de Braojos, Canillas, la Alameda, Sevilla la Nueva, y Valdepiélagos, con el de 275.
- Las de Batrés, El Berruero, Campoalbillo, Cervera de Buitrago, Cubas, Gargantilla, Gascónes, los Hueros, Horcajuelo, Huamantes, Madarcos, Navalafuente, Navas de

Buitrago, Paredes, Pinilla del Valle, Piñuecar, Prádena del Rincón, Puebla de la Mujer Muerta, Redueña, Rivas de Jarama, Serada, Siete Iglesias, la Serna, Torremocha, Valdeañada y Venturada, con el de 250.

#### Escuela de niñas.

La de Torrejon de Velasco, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

#### PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

#### Escuelas de niños.

La de Tirteafuera, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas.  
La plaza de Auxillar de Villahermosa, con el de 366.  
La id. id. de Piedrabuena, con el de 200.

#### Escuela de niñas.

La de Puebla del Príncipe, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

#### PROVINCIA DE CUENCA.

#### Escuelas de niños.

Las de Garaballa y Huerta de la Obispaña, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una.  
La de Chumillas, con el de 250.

#### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

#### Escuelas de niños.

La de Salmeron, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.  
La de Uceda, con el de 625.  
La de Medranda, con el de 500.  
La de Sotodosos, con el de 495.  
La de Angón, con el de 415.  
La de Baidés, con el de 300.  
Las de Querencia y Hortezueta de Ocen, con el de 290.  
La de Rata, con el de 232.50.  
La de Tordelpalo, con el de 160.  
La de Tordelloso, con el de 123.75.  
La de Novella, con el de 118.75.  
La de la Barbolla, con el de 77.50.

#### PROVINCIA DE TOLEDO.

#### Escuelas de niños.

La sustitución de la de Aldeanueva de Barbaroya, con el sueldo anual de 312 pesetas 50 céntimos.  
La Escuela de Tordocilla, con el de 375.

#### Escuela de niñas.

La de Villamuélas, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.  
Además del sueldo que a cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutaran habitación capaz y decente para si y su familia y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.  
Los aspirantes presentaran ó remitiran sus solicitudes escritas de su puño y letra, en el término de un mes, á contar desde el día que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante, á la Junta de Instrucción pública de la misma acompañada de una certificación de buena conducta expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reúnan, así como el título que posean.  
Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionadas tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las elementales completas, cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras escuelas obtenidas también por oposicion ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo menos de buenos servicios en las mismas y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 pesetas del que disfrutan; para las Escuelas superiores, los Maestros con títulos de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán también ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.  
Las épocas en que se verifican las oposiciones á las plazas de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito son: las de Madrid en Mayo y Noviembre; las de Ciudad-Real en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.  
Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.  
Madrid 3 de Agosto de 1876.—El Secretario general, José de Isasa.

tin oficial de la provincia á que corresponda la vacante, á la Junta de Instrucción pública de la misma acompañada de una certificación de buena conducta expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reúnan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionadas tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las elementales completas, cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras escuelas obtenidas también por oposicion ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo menos de buenos servicios en las mismas y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 pesetas del que disfrutan; para las Escuelas superiores, los Maestros con títulos de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán también ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.  
Las épocas en que se verifican las oposiciones á las plazas de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito son: las de Madrid en Mayo y Noviembre; las de Ciudad-Real en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.  
Madrid 3 de Agosto de 1876.—El Secretario general, José de Isasa.

#### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 21. Sección de Fomento. Negociado 2.º — Serordumbres per cuanias. En los días 21, 22 y 23 del próximo

mes de Setiembre, tendrá lugar el reconocimiento y amojonamiento de cañadas, pasos y abrevaderos de los ganados en el término de la villa de Villuclas.

Lo que se anuncia el público, para que los que se consideren interesados en la operacion que se menciona, puedan asistir en los dias antes citados y presentar las reclamaciones que crean necesarias.

Guadalajara 23 de Agosto de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 22.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en vista de lo informado por el Ingeniero Jefe de minas y plano levantado por el mismo, de la demarcación ó espacio que existe entre las minas Vascongada, El Zahoril, Demasia San Guillermo y Bonita descuidada, del término de Hiedelacocina, solicita lo por D. José Carmona, como Presidente de la Sociedad especial minera San Carlos, para la mina Vascongada antes citada, he dispuesto desestimar la reclamacion presentada contra esta concesion por don Manuel María Valles, representante en esta ciudad de la Sociedad La Puresa.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 40 del Reglamento del ramo.

Guadalajara 17 de Agosto de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

#### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE GUADALAJARA. SECCION ADMINISTRATIVA.—ESTANCADAS. Por el Ministerio de Hacienda.



publica en la *Gaceta* del 23 del actual, la orden e instrucción siguientes:

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: en vista de las reformas propuestas por V. E. en la instrucción de 31 de Julio último para la percepción del Impuesto sobre cédulas personales, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar, de acuerdo con lo informado por la Junta de Directores, las modificaciones propuestas; disponiendo que se publique nuevamente con esta fecha la Instrucción adjunta.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1876.

BARZANALLANA,

Sr. Director general de Impuestos.

**INSTRUCCION**

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

**CAPITULO PRIMERO.**

De las cédulas, y personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 11 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, están sujetos al Impuesto todos los españoles y extranjeros domiciliados en España que sean cabezas de familia, y los que sin serlo ejerzan algun cargo ó verifiquen personalmente ó en legal forma representados cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.º La exhibición de la cédula personal será indispensable:

1.º Para desempeñar todo empleo público, entendiéndose por tales para los efectos del Impuesto los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales ó municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos ó ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó reclamar algun derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados y las Autoridades, Corporaciones u oficinas administrativas de todas clases.

5.º Para el ejercicio de cualquier industria, comercio, profesion, arte u oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

6.º Para entablar cualquiera otra reclamacion ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquirieran derechos ó se contraigan obligaciones.

Y 7.º Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso en todo acto público.

Art. 3.º Están exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquier clase é instituto que sean.

2.º Los acogidos en asilos de Beneficencia.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.º En consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia, no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotará el número de la misma sin exigir derechos por ello.

Art. 5.º El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibición de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó

Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 6.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripción, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula, cuyo registro harán constar en los documentos que extiendan.

Art. 7.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que al menos uno de los interesados acredite su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 8.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorganes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de esta, como se ordena en el art. 4.º

Art. 9.º Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pie de los mismos.

Art. 10.º No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido, sin que la persona que debe servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizarla.

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Art. 11.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica, provincial, municipal y militar, no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina y despues en la correspondiente al mes de Julio de cada año se haga constar la exhibición de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados.

Art. 12.º Las citadas oficinas de intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo, en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 13.º Las personas incluidas en las matrículas de la contribucion industrial, y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, arte u oficio que están obligados segun su clase á proveerse de cédulas, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administracion.

Las que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritas sin la previa exhibición en las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fe por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 10.

**CAPITULO II.**

De las clases y precios de las cédulas, y de las personas obligadas á adquirir cada una de ellas.

Art. 14.º Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

CLASES.	PRECIOS. Pesetas.
1.ª	50
2.ª	25
3.ª	10
4.ª	5
5.ª	2
6.ª	0.50

Art. 15.º Deberán proveerse de cédulas personales los cabezas de familia, con arreglo á la siguiente

**Clasificación de las cédulas por cuotas de contribucion y sueldos ó haberes.**

1.ª clase. De 50 pesetas.	2.ª clase. De 25 pesetas.	3.ª clase. De 10 pesetas.	4.ª clase. De 5 pesetas.	5.ª clase. De 2 pesetas.	6.ª clase. De 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos 4.000 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 3.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 1.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto menos de 500 pesetas.	Jornaleros y sirvientes.
Los que tengan señalado un haber anual, ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó particulares, de 12.500 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

Art. 16.º Por razon de los alquileres que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, deberán sacar cédula con arreglo á la siguiente escala:

**LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES**

DE	DE	DE	DE	DE	DE	CLASES
MÁS DE 100.000 HABITANTES	40.000 Á 100.000 HABITANTES	20.000 Á 40.000 HABITANTES	12.000 Á 20.000 HABITANTES	5.000 Á 12.000 HABITANTES	MÉNOS DE 5.000 HABITANTES	DE CEDULAS
UN ALQUILER DE 3.000 ó más pesetas.	UN ALQUILER DE 2.000 ó más pesetas.	UN ALQUILER DE 1.500 ó más pesetas.	UN ALQUILER DE 1.250 ó más pesetas.	UN ALQUILER DE 1.000 ó más pesetas.	UN ALQUILER DE 750 ó más pesetas.	1.ª
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	845 á 1.249	750 á 999	500 á 749	2.ª
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	3.ª
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249	4.ª
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	5.ª
Ménos de 200	Ménos de 125	Ménos de 75	Ménos de 50	Ménos de 25	Ménos de 20	6.ª

Art. 17.º Los individuos que sin ser cabezas de familia están obligados á proveerse de cédula con arreglo á los anteriores artículos contribuirán por la clase 5.ª, á no ser que estuvieren comprendidos en alguna ó algunas de las otras categorías superiores establecidas, en cuyo caso deberán proveerse de la cédula de mayor precio que en tal concepto les corresponda.

Art. 18.º Los cabezas de familia com-

prendidos en dos ó más categorías, están obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les corresponda.

Art. 19.º Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del Ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas, y no estén comprendidos en el art. 15, contribuirán por la clase 5.ª, quedando libres de recargos municipales.

**FISCALIA**  
DE LA AUDIENCIA DE MADRID  
CIRCULAR  
El Excmo. Sr. Asesor del Ministerio de Hacienda, con la ilustracion que le

distingue y el celo que tanto le enaltece por la mejor y mas cumplida defensa de los intereses del Estado, se ha dirigido á esta Fiscalia y á las demás del Reino, reclamando por su conducto el auxilio y eficaz cooperacion, en tan vantado propósito, de todos los funcionarios del Ministerio público, coopera-



cion y auxilio que estamos en la obligacion de prestarle y que por mi parte exijo de los Promotores, pero de una manera leal, amplia, omnimoda, hasta rebasar el último limite de lo que ordenan las leyes y prescribe la conciencia.

Sobre tres extremos capitales insiste al efecto la Asesoría como medio seguro de llegar á tal perfecta defensa, extremos basados en los Reales decretos de 1.º de Julio de 1850, 20 de Setiembre de 1851 y 20 de Junio de 1852, Real instrucción de 25 de Junio del mismo año; Reales órdenes de 9 de Junio de 1846, 10 de Noviembre siguiente, 14 de Diciembre de 1859, 11 de Abril de 1860, 7 de Noviembre de 1867, Decreto de la Regercia de 9 de Julio de 1869, Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, Decreto de 26 de Julio de 1874 y circular de la Asesoría de 6 de Abril de 1858, extremos constitutivos de otros tantos ineludibles deberes para nosotros y deberes concretos: 1.º A impedir que se admitan demandas contra la hacienda pública sin que se acredite haber precedido la reclamación de los derechos litigiosos en la vía gubernativa; 2.º A consultar con la Asesoría general en ciertos negocios graves y siempre antes de entablar ó contestar demanda alguna á nombre de la Hacienda, salvo cuando ya se hubiese recibido instrucciones al efecto, y en casos de calificada urgencia, en que deben proceder segun corresponda en derecho, dando parte á la misma Asesoría; 3.º A la interposicion en tiempo y forma no mediando instrucciones en contrario, de los recursos procedentes contra toda providencia, auto ó sentencia, gravatorios ó perjudiciales á los derechos sustentados por la Hacienda.

Con relacion, pues, á estos deberes, y encareciendo su importancia y trascendencia, como quien ve muy justamente, en su realizacion, el modo único de alcanzar el noble fin á que la circular se encamina, se dirige el Sr. Asesor á esta Fiscalía con las siguientes frases que envuelven un precepto. «Procure V. I., dice, inculcar estos propósitos en el ánimo de los Promotores Fiscales del distrito de esa Audiencia, excitándoles á redoblar su celo y actividad en defensa de los derechos del Estado y á promover cuantas acciones crean útiles ó convenientes al mismo, seguros de que este Centro no escatimará la recomendacion que por ello merezcan cerca del Ministerio de que inmediatamente dependen, por conducto del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, ni por el contrario, tolerará la menor falta que acusa abandono ó negligencia. Además; y para que la direccion é inspeccion superior de aquel Centro pueda ejercerse de un modo provechoso, me ordena tambien la prevenga, que cada cuatra meses me den cuenta del estado en que se hallen los negocios en que tenga interés la Hacienda.

Pero lo que sobre lo uno y lo otro se me previene, lo tenia ya hecho con mucha anticipacion y de la manera mas perfecta y detallada en las reglas 7.ª, 8.ª, 10, 11 y 14 de mi circular de 16 de Diciembre de 1874, en obediencia y ejecucion de la del Excelentísimo Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, de 7 de los mismos mes y año, idéntica á la actual en su objeto, en sus medios y en sus prescripciones, en cuanto á dichos particulares, restándome solo por ello confirmarla y recordarla, como la confirmo y la recuerdo, exigiendo una vez mas su puntual cumplimiento bajo la prevencion de responsabilidad en ella contenida.

Tengalo, pues, así entendido todos y cada uno de los Promotores, y para que la presente llegue á su conocimiento y tenga la debida ejecucion, he acordado

do se inserte en los Boletines oficiales de las cinco provincias del Territorio, esperando se servirán avisarme quedar enterados.

Madrid 19 de Agosto de 1876.—Vicente Ferrer.—Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

D. Salvador Sanchez y Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido, de una estatura más bien baja que alta, con pintura de pana oscura, blusa y pañuelo encarnado á la cabeza, al parecer chalan, para que se presente en seguida en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que estoy instruyendo por robo frustrado de una mala de la propiedad de Pedro Flores, vecino de Masagoso, en la noche del día 5 al 6 de Julio último.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y demás agentes de la policía judicial, practiquen las más vivas diligencias para averiguar si en sus respectivas demarcaciones se encuentra el sujeto que se expresa, en cuyo caso procederán á su captura y conduciran á este Juzgado con toda seguridad.

Dado en Brihuega á 20 de Agosto de 1876.—Salvador Sanchez.—Por mandado de su señoría.—Bernardo de Diego y Cerro.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente hago saber: Que para el día 18 del próximo mes de Setiembre y hora de las doce, está señalado para la tercera subasta de los bienes embargados, y que á continuacion se expresan, situados en término de Romanos á Gregorio Prados y Salinas, vecino del mismo pueblo, para pago de las costas en causa que por lesiones se le ha seguido, y cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado, y en el municipal del repetido pueblo, siendo las fincas las que siguen:

Una casa, situada en la calle de la Rastra; lindante Saliente calle pública, Mediodía Juan José Jadraque y otros, retasada en doscientas pesetas. 200

Una tierra en la Palanca, de cuatro celemines, 10 áreas, 35 centiáreas; linda Saliente Félix Paños, Mediodía arroyo y otros, retasada en cincuenta y tres pesetas. 53

Otra tierra en el Cantoblanco, de una fanega, (31'05) centiáreas; linda Saliente Vicente Jadraque, Poliente yermo y otros, retasada en veinte pesetas. 20

Otra tierra en Valdehita, de seis celemines, con tallos de olivo (15'53); linda Saliente Vicente Jadraque, Mediodía yermo y otros, retasada en cuarenta pesetas. 40

Y otra de olivos en la Toledana, de tres celemines, (07'76); linda Saliente y Norte Lucas Tabernero, retasada en setenta y cinco pesetas. 75

La persona que quiera interesarse, podrá hacerlo, y se le admitirán las posturas, siendo arregladas.

Dado en Brihuega á 25 de Agosto de 1876.—Salvador Sanchez.—Cirilo Arribas y Pastor.

D. Cirilo Arribas y Pastor, Escribano del Juzgado de primera instancia de Brihuega.

Doy fé: De que en el mismo, y por el Procurador D. Vicente Burgos, en nombre de D.ª Pascuala Tordera, se promovió incidente de pobreza, para litigar, con su marido D. Agustin Latorre Mendez, vecino de Espinosa de Henares, en cuyos autos, seguidos por los trámites que la ley tiene establecidos, ha recaído la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Brihuega á 4 de Agosto de 1876, el Sr. Don Salvador Sanchez y Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto con atencion estos autos, y

Resultando, que con fecha de 10 de Diciembre próximo anterior, y por D.ª Pascuala Tordera y Tap, vecina de Espinosa de Henares, mayor de edad, casada con D. Agustin Latorre Mendez, se presentó escrito, solicitando se le nombrase Abogado y Procurador de oficio para litigar en concepto de pobre con su precitado marido el D. Agustin Latorre, y pasado al turno, se entregó al Procurador D. Vicente Burgos, á quien correspondió:

Resultando que el referido Procurador Burgos presentó escrito con fecha 25 de Enero siguiente, entablado el expediente de pobreza, que le fué admitido en 12 de Febrero, confiriéndose traslado al D. Agustin Latorre y al Promotor fiscal del Juzgado por término de seis dias respectivamente, cuyo traslado evacuó el Promotor y no aquel:

Resultando que transcurrido con exceso el término concedido por la ley para evacuar el traslado, se acusó la rebeldía por el Procurador Burgos, y se hubo por causada la providencia de 6 de Mayo:

Resultando que recibido el incidente á prueba, y declarado rebelde el demandado, respecto de este se entendieron las diligencias con los extrados del Juzgado; que por el demandante se practicó la que propuso, y probó con tres testigos de providad y arraigo y certificacion del libro de riqueza pública de Espinosa de Henares, que no se la reconocia ninguna clase de bienes ni recursos, y que oido despues el promotor fiscal, se halla conforme con lo actuado, sin tener que oponer nada en contrario:

Considerando que la D.ª Pascuala Tordera y Tap, carece de toda clase de bienes, y que no goza de renta ni industria alguna, S. S. por ante mi el Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á la precitada D.ª Pascuala Tordera y Tap, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase á que se la definió sin retribucion, y á gozar de los demás beneficios que la ley la concede como tal y mediante la ausencia y rebeldía del demandado, insertese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, dirigiendo para ello el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil.

Así por esta su sentencia lo pronunció, mandó y firmó, de que d. y fé.—Salvador Sanchez—Cirilo Arribas y Pastor.

La preinserta sentencia es copia de su original. Y con la remision necesaria para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia pongo el presente que sigue y firmo en Brihuega á 11 de Agosto de 1876.—Cirilo Arribas y Pastor.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina de Aragon.

D. Félix Herrero Sicilia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina de Aragon y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Fermin Hernandez, vecino de Alustante y cuyo paradero se ignora para que en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de esta requisitoria comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sita en el exconvento de San Francisco de esta poblacion, á oír la notificacion del auto de procesamiento y prestar declaracion inquisitiva en la causa que contra el mismo instruyo por corta y sustraccion de lena y desacato al Alcalde del citado Alustante; pues si así lo hiciere se le oirá en justicia y en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades y agentes de policía judicial del reino y de la mia les ruego y encargo procedan á la busca y remision á este Juzgado del mencionado procesado.

Dado en Molina de Aragon á 21 de Agosto de 1876.—Félix Herrero y Sicilia.—D. S. O.—Leonardo Garcia.

Señas de Fermin Hernandez.

Estatura regular, de unos 34 años de edad, pelo negro, ojos pardos, chato, barba poblada, color moreno; tiene una cicatriz en una de las mandíbulas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Riaza.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el día 16 del corriente se fueron ocupadas á Andrés Aranguiz Lozano, natural de Carla, soltero, de oficio tachuelero, dos reses lanaras, cuyas señas se expresan á continuacion, ignorándose la procedencia de las mismas por cuyo hecho me hallo instruyendo diligencias sumarias contra el mentado sujeto. Y para que los que se crean con derecho á las insinuadas reses se presenten en este Juzgado á los efectos legales he acordado estender el presente para su fijacion en el Boletín oficial de esa provincia.

Dado en Riaza á 17 de Agosto de 1876.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S.—Miguel Arrazola.

Señas de las reses

Un borrego mocho, coronado y coliblanco, pegue R. en el lado derecho, una endia en la oreja derecha y dos muescas una alante y otra atrás en la izquierda.

Una borrega sin pegue, morada y rabona, con endia y muesca atrás en la oreja derecha y dos endias en la izquierda.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Navalcarnero.

Licenciado D. Gregorio de la Morana Rodriguez, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia en uso de licencia del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, á Pedro Gonzalez Rodriguez, hijo de Pedro y de Saturnina, natural y vecino de Villamantilla, de 49 años, casado, labrador; cuyas señas son: estatura alta, pelo canoso, cara redonda, barba poblada, color moreno; y viste pantalón azul de verano, blusa clara, alpargata abiertas y sombrero negro, que



debe tener una herida reciente en una mano, á fin de que se presente en la cárcel de este partido y notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria en la causa que se le sigue por homicidio de su vecino José Agudo Zamorano, la tarde del 15 del corriente, en término de Villamantilla; bajo apercibimiento de no presentarse se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero

á los Sres. Jueces de primera instancia, Jefes de la Guardia civil y demás autoridades de la Nación, procedan á la busca, captura y remision del Gonzalez, con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido, pues en hacerlo así, cooperan á la buena Administracion de justicia.

Dado en Navalcarnero á 18 de Agosto de 1876 —Licenciado Gregorio de la Morena.—Por su mandado.—Ramon Sanchez de Ocaña.

JUZGADO MUNICIPAL DE GUADALAJARA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena del mes de Agosto de 1876.

Table with columns: DIAS, NACIDOS VIVOS (Legítimos, No Legítimos), NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS (Legítimos, No Legítimos), TOTAL de vivos, TOTAL de muertos, TOTAL de ambas clases.

Guadalajara 11 de Agosto de 1876.—El Juez municipal suplente, Ignacio de Bartolomé.

Defunciones registradas en este Juzgado, durante la primera decena del mes de Agosto de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns: DIAS, FALLECIDOS (Varones: Solteros, Casados, Viudos; Hembras: Solteras, Casadas, Viudas), TOTAL GENERAL.

Guadalajara 11 de Agosto de 1876.—El Juez municipal suplente, Ignacio de Bartolomé.

JUZGADO MUNICIPAL de Hiendelaencina.

D. Angel Calvo y Alvarez, Secretario del Juzgado municipal de Hiendelaencina.

Certifico: Que en el juicio verbal civil, seguido en este Juzgado á instancia de D. Estéban Blanco, de esta vecindad, contra y en rebeldía del demandado D. Ignacio Lahera, ha recaído la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Hiendelaencina á 18 de Agosto de 1876, el señor D. Santiago Bruna, Juez municipal de la misma, habiéndose enterado detenidamente de la precedente acta de juicio verbal celebrado á instancia de D. Estéban Blanco, de esta vecindad, contra y en rebeldía de D. Ignacio Lahera, domiciliado en esta poblacion, sobre reclamacion de 147 pesetas y 50 céntimos que le adeuda, procedente de alimentos que le ha suministrado y á dos compañeros más:

Resultando que con fecha 17 del actual, se presentó demanda en este Juzgado por D. Estéban Blanco, en reclamacion de la referida cantidad, á consecuencia de la cual se dictó providencia en el mismo dia, que f é notificada en forma á las partes, señalando para la celebracion del juicio el dia de ayer.

Resultando que llegada la hora designada y habiendo trascurrido ésta con exceso sin comparecer el demandado, á pesar de estar notificado en su persona, se pidió por el demandante la continuacion del juicio en rebeldía, á lo que no pudo menos de acceder este Juzgado:

Resultando que el demandante ha justificado en forma con documento suscrito por el demandado, y que corre unido á este juicio, ser cierta la deuda que reclama importante en las citadas 147 pesetas y 50 céntimos, por manutencion suministrada al demandado y dos compañeros más, en parte del mes de Julio último:

Resultando que el demandante ha justificado hallarse inscrito en la matricula de subsidio industrial como poseedor, requisito indispensable para admitir esta demanda:

Resultando que nada ha añadido el

Considerando que la no comparecencia del demandado sin haber alegado causa justa que se lo impida da lugar, además del documento presentado, á considerarle deudor rebelde, que confirma ser cierta la cantidad que se reclama.

En vista de todo fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Ignacio Lahera, al pago de la cantidad de 147 pesetas y 50 céntimos que le reclama el demandante con costas y gastos originados y que se originen hasta su total solvencia, cuya suma hará efectiva á los cinco dias de como sea consentida esta sentencia.

Notifíquese á las partes haciéndolo respecto al demandado, en los Estrados del Juzgado segun determina el artículo 1. 183 de la ley de enjuiciamiento civil.

Y para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 1190 de dicha ley, librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador, para la insercion en el Boletin oficial de la provincia.

A lo proveyo, manda y firma su merced de que certifico.—Santiago Bruna.—Por su mandado.—Angel Calvo y Alvarez.

Pronunciamiento.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal hallándose celebrando audiencia pública ante los testigos D. Narciso Bernardo y D. Roman Escudero, que firman conmigo, de que certifico.—Narciso Bernardo.—Roman Escudero.—Angel Calvo y Alvarez.

Notificacion al demandante.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué en forma y di copia de la anterior sentencia á D. Estéban Blanco, quedó enterado y firma, de que certifico.—Estéban Blanco.—Angel Calvo y Alvarez.

Notificacion en los Estrados del Juzgado.—Acto continuo yo el Secretario notifiqué la precedente sentencia en los Estrados de este Juzgado, leyéndola íntegramente y fijando copia de ella ante los testigos D. Narciso Bernardo y D. Roman Escudero, que firman, de que certifico.—Narciso Bernardo.—Roman Escudero.—Angel Calvo y Alvarez.

Y para que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial de la provincia, libro la presente, que visada por el señor Juez municipal, firmo en Hiendelaencina á 18 de Agosto de 1876.—Angel Calvo y Alvarez.—V. B.—El Juez, Santiago Bruna.

JUZGADO MUNICIPAL de Almonacid de Zorita.

Sentencia.—En la villa de Almonacid de Zorita á 17 de Agosto de 1876,

el Sr. D. Santiago Gumiel, Juez municipal de la misma, en el juicio verbal civil, seguido entre partes, de la una D. José Maria Fernandez, de esta vecindad como apoderado de D. Luis Marti y Troncho, de Villarejo de Salvanes, demandante, y de la otra D. Eladio Rodriguez Soriano, vecino y del Comercio de Madrid, demandado, sobre resarcimientos de daños ocasionados por la caza:

Resultando que D. José Maria Fernandez, apoderado de D. Luis Marti, demandante, ha solicitado en nombre de este, que D. Eladio Rodriguez Soriano, le indemnicen los daños que la caza del monte Bujeda, le ha irrogado en una tierra de sembradura encavada en dicho monte, propiedad del demandado Rodriguez, cuyos daños han sido tasados por los peritos en 25 pesetas 50 céntimos.

demandante en el acto de la comparecencia á lo expuesto en la papeleta de demanda, de que debe hacerse mérito:

Y Considerando que los animales dañadores comprendidos bajo la denominacion genérica de caza, son de los que el derecho califica como fieros, y que por consiguiente no estan bajo la potestad y dominio del dueño del monte, al que por esta razon no puede hacerse responsable de los daños que cometan:

Considerando que segun el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, el demandante D. Luis Marti, tiene medios para impedir que la caza del monte Bujeda le irrogue los daños, cuya reclamacion constituye el objeto de este juicio, toda vez que, segun dicha soberana disposicion, puede cazar los animales dañadores dentro de su propiedad, sin trabam sujecion á regla alguna, valiéndose para ello de los útiles que crea conducentes al efecto.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo de la demanda, al demandado D. Eladio Rodriguez y Soriano, sin hacer expresa condenacion de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo, ordenando que se publique en el Boletin oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, segun previene el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento, por haberse seguido este juicio en rebeldía del demandado D. Eladio Rodriguez y Soriano, y que al demandante se le notifique en forma.—Santiago Gumiel.—Por mandado de su Señoría.—Félix Diaz, Secretario.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL.

Riva de Santiuste y agregados Quereñencia y La Barbolla.

D. Cándido Vazquez, Alcalde Constitucional de la Riva de Santiuste y su distrito.

Hago saber: Que terminado el cuaderno de conceptos y repartimiento de consumos que ha de servir y regir en el año económico actual, para el cupo y recargos de dicho impuesto, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, que serán contados desde la fecha en que aparezca este anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia.

Lo que se hace saber á los efectos del art. 222 de la instruccion de consumos de 15 de Junio de 1875. Riva de Santiuste 19 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Cándido Vazquez. P. S. M.—Jacinto Utande, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL.

de Villaverde del Ducado.

Se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto municipal para cubrir el déficit del presupuesto, por término de ocho dias, dentro de los cuales se oiran reclamaciones. Villaverde del Ducado 19 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Nicasio Tejedor. P. S. M.—Francisco Herranz, Secretario.